

**BOLETÍN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Diputacion Provincial.*

Circular.

Consiguiente á lo prevenido á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia en la circular fecha 29 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 126 deben los de los pueblos anotados al pie recoger inmediatamente de la oficina de este periódico el número de ejemplares de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que á cada uno le está detallado, abonando su importe en el acto.

Lo que comunico á VV por acuerdo de la Diputación Provincial para su mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Febrero de 1836.—Mariano de Fuentes y Cruz. Por acuerdo de la Diputación—Juan Golimayo, Secretario.

Pueblos: Bujalance, Belalcazar, Cabra, Castro, Cañete, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Lucena, Montilla, Montoro, Priego, Pozoblanco y Puente genil; cada uno de estos pueblos 12 ejemplares.

Benamejí, Belmez, Carcabuey, Carpio, Espejo, Fernán-Núñez, Fuente ovejuna, Montalban, Montemayor, Pedroche, Rambla, Rute, Santa Ella, Torrecampo, Torremilano, Villafranca, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque é Iznajar; cada uno de estos 8 ejemplares.

Alcaracejos, Almodovar, Añora, Doña Mencía, Espiel, Encinas Reales, Monturque, Morente, Santa Eufemia, San Calixto, Torrefranca, Trasierra, Villa del río, Visso, Villanueva del Rey, Villaviciosa y Zuheros; cada uno de estos 4 ejemplares.

Conquista, Fuente Palmera, Guadalcazar, Guijo, Luque, Nueva Cartella, Santa Cruz, San Sebastian de los Ballesteros, Villar alto, Valenzuela y Villa alta, cada uno 2 ejemplares.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular.

El Exmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado:

1.º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen

eximido de la movilización por servicio pecuniario, según el artículo 9.º del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilización; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligación de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Diciembre de 1836. —P. I. D. S. G. S. P. I.—Ventura Diaz.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Ilmo Sr Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

El Excmo Sr Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas; que en casi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la Direccion observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas, son evidentes los perjuicios que se estan irrogando á la masa de acreedores del estado con el menor precio en la enagenacion de la garantía de sus créditos en las provincias, proponiendo la Direccion para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones: 1.º Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del presente año: 2.º Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo, sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 3 por 100 en las rústicas, según la que resulte por término medio ó año comun del último quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan á la renta: 3.º Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerles en venta, remitiendo las oficinas á los juzgados certificacion del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa Direccion para que por vía de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo á bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion, en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la Junta al proponer las medidas, que esten estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general la preinserta Real orden, ha acordado prevenirle: que los efectos de aquella solo deben tener ejecucion desde el momento en que se publique en esa provincia, que habrá de ser tan luego como V. S. la reciba, pues todos los anuncios echos hasta en-

tonces sobre fincas que estén puestas en venta por solicitud de licitadores, siempre que esté publicado el día del remate, han de seguir el orden establecido en la Real instrucción de 1.º de Marzo por manera, que solo se ha de observar la formación de capitales de aquellas que no se hallen anunciadas ya para su venta con designación de su día, pues no es justo que después de haberse efectuado las tasaciones y aun publicándolas, se anulen actos celebrados con sujeción á lo mandado por S. M., y con tanta mas razón, cuanto una providencia de esta naturaleza podría tal vez perjudicar los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Direccion espera que V. S. se servirá hacer las prevenciones oportunas á esas oficinas de Arbitrios para que se dediquen con el mayor celo á la formación de los capitales de las fincas que se solicitan, ó que por sus circunstancias convenga enagenarse; en la inteligencia que observándose diferencia notable entre el valor que figuren los peritos y el que arroje la operación que ha de practicar la Contaduría, se suspenderá su publicación, dando parte inmediatamente para que la Junta acuerde lo mas conveniente, á menos que se conforme el licitador con que el anuncio se haga del mayor valor, en cuyo caso continuará el expediente hasta su conclusion, cuidando de que la Contaduría en los trabajos de esta clase se esmere cuanto posible sea; pero de tal modo, que al par que haya exactitud, no se dé lugar á quejas y reclamaciones que entorpecen la marcha de los demas negocios que pesan sobre esta Direccion general.

Siendo puramente por ensayo la alteracion que sufre en esta parte la Real Instrucción de 1.º de Marzo, recomiendo á V. S. muy particularmente se sirva remitirme mensual, empezando por el mes próximo de Diciembre, un estado en que se demuestre el valor de las tasaciones que se hagan en él, y el de los capitales que representen formados por el modo indicado en la Real orden para que la Direccion pueda con toda exactitud poner en conocimiento del Gobierno las ventajas que se obtengan, en lo que tiene seguridad por las observaciones hechas hasta el día, esperando tambien me dará aviso del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se le previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836.—*Ramon Luis Escobedo.*

Y para que llegue á noticia del publico lo dispuesto por S. M. en el anterior decreto, he dispuesto su insercion en este periodico. Cordoba 16 de Diciembre de 1836.—*C. I. I. Antonio Ramirez de Arellano.*

OTRA.

Con fecha 18 de Noviembre último me dice la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion de Real orden lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comu-

nicado á esta Direccion general con fecha 9 del que rige la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Con fecha 7 del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. se sirve pasarme, su fecha 3 del corriente, con el fin de que se determine por el Ministerio de mi cargo, que sus dependencias sean las que des-pues de practicada la sumaria informacion previene por el artículo 2.º del decreto de 17 de Setiembre de este año, declaren gubernativamente los embargos ó secuestros de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio, ó abandonen, para servir y auxiliar al principe rebelde, y con presencia de la Real orden de 17 de Octubre último, en que trasladé á V. E. la circular dirigida con la misma fecha á los Regentes de las audiencias sobre el propio asunto; á fin, pues, de evitar cuáquiera duda que pueda entorpecer el cumplimiento de estas Reales disposiciones; se ha servido S. M. resolver que los Jueces de primera instancia, Alcaldes y Regidores, que en conformidad de la circular de 17 de Octubre deben proceder de oficio á practicar la citada informacion sumaria, sean los que en sus respectivos casos declaren gubernativamente el embargo ó secuestro de los espresados bienes, rentas y demas, como comprendidos sus dueños y poseedores en el artículo 1.º del propio Real decreto de 17 de Setiembre, sin que sobre ello se admita recurso alguno de alzada, por ser esta una providencia gubernativa, y medida política. Igualmente se ha servido S. M. mandar, que concluida de este modo la informacion sumaria se remita al Intendente de la Provincia respectiva para que por las dependencias de la Hacienda Pública se puedan ejecutar los inventarios conforme á la circular de 17 de Octubre último.—Lo que de Real orden trasladé á V. E., incluyendo copia de la anterior de 17 de Octubre, para su inteligencia, y para circularla á las dependencias del ramo vuelva á encargarse á estas el deber en que están de cumplir puntual y exactamente lo dispuesto en los decretos citados y en órdenes posteriores, y las esperanzas que el gobierno concibe de ver realizados los efectos que se propuso obtener á la expedicion de aquellas providencias, contando como cuenta con el celo y actividad de todos los empleados que han de observar y ejecutar las reglas que, comprendidas en la instrucion aprobada en 29 de Setiembre, no se alteran ahora por la declaracion de Gracia y Justicia, y otras nuevas que la Direccion dicte en atencion á prevenirse en la misma que formen los inventarios las dependencias de la Hacienda pública, con cuyo motivo recomienda S. M. á V. E. la mayor econo-

mia posible en los gastos que se causen.

*La Real orden de que hace referencia la prein-
verta de 17 de Octubre último es la siguiente.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 29 de Setiembre último, en que se inserta el que pasa á los directores generales de Rentas prescribiéndoles reglas para la ejecución de los Reales decretos de 16 y 17 del mismo, sobre el embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorización del Gobierno desde 15 de Agosto de este año, y sobre el de los que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su residencia para dirigirse á servir y auxiliar al Príncipe rebelde. Igualmente he enterado á S. M. del otro oficio de V. E. de 4 del actual en que traslada el que comunica al Director de Rentas y Arbitrios de amortización, relativamente al propio asunto, y en que me indica prevenga, si me parece oportuno, á las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo que las obligaciones que les impone el citado Real decreto de 17 de Setiembre no cesan hasta dar aviso á los Intendentes de los objetos sobre los cuales deba recaer el embargo. En vista de todo, y queriendo S. M. fijar á las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo, las atribuciones que les corresponda en la materia, la marcha que deban seguir en un asunto de tanto interés público, y el círculo á que han de circunscribirse, á fin de que por su parte se proceda de una manera eficaz, pronta y sencilla, sin causar dispendios, para que la ejecución de estas Reales disposiciones no sufran entorpecimiento, y las dependencias de la Hacienda pública queden espeditas en el ejercicio de sus facultades al objeto; se ha servido mandar, que se comunique con esta fecha, como lo hago, á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real orden siguiente.—Deseando S. M. que tenga pronto y cumplido efecto su Real Decreto de 17 de Setiembre último, relativo al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen su domicilio para servir y auxiliar al Príncipe rebelde, dirigiéndose á puntos ocupados por la facción, ó al extranjero; y queriendo que esta operacion, como medida política que es, y de represion, se practique breve y sencillamente, sin que cause costo ni dispendio alguno; se ha servido mandar, que los Regentes de las Audiencias del Reino encarguen luego, y muy particularmente á los Jueces de primera instancia de su territorio, estén á la vista y cuiden de que los Alcaldes de los pueblos de sus respectivos partidos procedan, con citacion de uno

de los Procuradores síndicos, á practicar de oficio la informacion sumaria acerca del nudo hecho que se previene en el artículo 2.º de dicho Real decreto; pudiendo los propios Jueces instruírla en los pueblos de su residencia á prevención con los Alcaldes, y encargarla, en caso de notar apatía ó morosidad en alguno de los otros pueblos del partido, á cualquiera de los Regidores que les sigan en turno, y de quien tuvieren confianza: sicudo igualmente la voluntad de S. M., que concluida dicha sumaria informacion se remita inmediatamente por el Juez, Alcalde ó Regidor que la hubiese practicado, al Intendente de la Provincia, para que por esta Autoridad se proceda al secuestro ó embargo de los bienes, rentas y demas pertenecientes á la persona que se hubiese declarado comprendida en el artículo 1.º del citado Real decreto, y á encarregar á su virtud á los dependientes del ramo de Hacienda que residan en aquellos pueblos, la formacion de inventarios de los referidos bienes, rentas y demas, con intervencion de uno de los Procuradores síndicos, todo ello con el fin de evitar costas, y que se devenguen derechos.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, pronto y exacto cumplimiento.—De igual Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, y en contestacion á sus referidos oficios.

Cuyas Reales órdenes traslada á V. esta Direccion, acompañando algunos ejemplares para su mas exacto cumplimiento; no dudando que le tendrá en todas sus partes, asi como la anterior de 6 de Octubre insertando la Real orden de 4, sobre la cual se llamaba la atencion de la Intendencia, y la de las oficinas del ramo; y que por consecuencia los resultados corresponderán al celo que á todos anima por el mejor servicio, y á las esperanzas del Gobierno por el bien público. Del recibo dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Y no habiendo hasta el dia recibido esta Intendencia de los Jueces de primera instancia de esta provincia ni demas funcionarios á quienes está cometido la informacion sumaria, que previene el artículo segundo del decreto de 17 de Setiembre último, noticia alguna de las personas que se hallen comprendidas en el decreto de 16 del referido mes y de consiguiente los bienes de su pertenencia que deben secuestrarse, y administrar las oficinas de amortizacion, conforme á la Real orden de 29 de Setiembre referido; y deseoso de llenar por mi parte los justos y benéficos deseos de S. M. en este ramo, he acordado se inserten las anteriores Reales órdenes con el objeto de que los Sres. Jueces de primera instancia y demas á quien compete, como animados del mismo interes procedan á remitirme cuan-

tas sumarias hayan instruído sobre el particular y estén en el estado de proceder á la entrega de bienes á la amortizacion, en el concepto que deviendo dar parte al Gobierno cada 15 dias de cuanto se adelante en este ramo, no podré menos de manifestar la poca eficacia que se toca en tan interesante materia. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 13 de Diciembre de 1836.—C. I. I.—Antonio Ramirez de Arellano.—Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes de esta Provincia.

OTRA.

La direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo que sigue:

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Imo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los Intendentes los remitirán á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen

(5)

los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de Amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la Direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de las que proceden de los Arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los Comisionados principales y Subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y órden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentes tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior.—D. Real orden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Y la Direccion la transcribe á V. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes correspondan para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña algunos ejemplares, dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escovedo.

Y para el debido conocimiento del público he dispuesto su publicacion, Córdoba Diciembre 15 de 1836.—C. Y. Y.—Antonio Ramirez Arellano.

OTRA,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del actual me dice de Real orden que recibí ayer lo siguiente.

„Necesitandose fondos con la mayor urgencia para auxiliar al ejército del norte que carece de haberes y de vestuario y cubrir otras atenciones de suma importancia, se ha servido determinar S. M. que encargue á V. S. estrechamente, que active la cobranza del cupo señalado á esa Provincia en el repartimiento del prestamo de 200 millones, y en que sus productos así como los de la exencion de la quinta y movilizacion de la Milicia nacional, se pasen inmediatamente al comisionado del Banco en esa Capital. Las Autoridades celosas y energicas vencen to-

todas las dificultades que puedan presentarseles, y S. M. no duda que V. S. manifestará en esta ocasión que ha colocado bien su confianza, poniéndolo al frente de la Administración de las rentas en esa provincia, y quiere que me de V. S. cuenta del resultado inmediatamente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Si en todas las ocasiones se ha hecho indispensable que los pueblos y contribuyentes en particular solventen los impuestos á que respectivamente son obligados, pues que estos y no otros son los medios con que cuenta para cubrir sus atenciones el gobierno, hoy que las mismas son de una preferencia extraordinaria con especialidad las del ejército, que con tanto heroísmo sostiene nuestras sabias instituciones y el legítimo Trono de Doña Isabel II, hay mas estrecha obligación de cumplir un servicio tan interesante, maxime cuando ha merecido la sancion del Congreso Nacional.

Hay muchos contribuyentes que por su morosidad en pagar las cuotas que les han correspondido por el prestamo de 200 millones, son acreedores á medidas coactivas, que de haber obrado con exactitud, evitarían sin duda, mas aun á estos quiero probar los extraordinarios deseos que me animan de evitar tales extremos, marcándoles un nuevo improrrogable término para que ingresen en Tesorería las cantidades á que son obligados. Solo ocho dias me será posible esperar, y esto comprometiendo mi responsabilidad misma, sin recurrir á los medios que para casos de esta naturaleza marcan las instrucciones vigentes; y así es que dentro de ellos me prometo desplegar VV. toda la energía necesaria y emplearan su influencia, á fin de que los resultados me proporcionen la grata satisfaccion de recomendarlos al gobierno, sobre la general que cabe á todo buen español, de contribuir en lo que está á sus alcances á la consolidacion del Trono de nuestra inocente REINA y libertades patrias.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Diciembre de 1836.—C. I. I.—Santiago Martínez.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y pueblos de su partido.—Por D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena de la de Sevilla, se me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia la circular siguiente.—Audiencia Territorial de Sevilla.—Con fecha 15 de Octubre último, se ha comunicado por el Supremo Tribunal de Justicia á esta Audiencia la siguiente orden.—„Con esta fecha comunico de orden de este Tribunal Supremo á la Audiencia territorial de esta Villa por conducto del Sr. Regente la que sigue.—Ilmo. Sr. En oficio de 15 de Setiembre último hizo V. I. pre-

sente al Escmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo las dudas que ocurrían á esa Audiencia Territorial acerca del modo de conciliar el artículo 85 del Reglamento provisional para la administración de Justicia con el de 270 de la constitucion respecto á que en el primero se manda la remision cada cuatro meses de una lista bastante espresiva de las causas criminales pendientes así en la Audiencia como en los Juzgados de primera instancia de su territorio y en el segundo se dispone que tales listas sea no solo de los criminales pendientes sino tambien de las fenecidas cada seis meses. Semejantes disposiciones terminan principalmente á que este Tribunal Supremo tenga en plazos no distantes el debido conocimiento de las causas civiles y criminales ya pendientes ya falladas en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, la cual se consigue sin faltar sustancialmente al contesto de ambos artículos por el medio propuesto por V. I., y que ha tenido á bien aprovechar dicho Supremo Tribunal despues de haber oido á sus fiscales de que la primera lista comprende solos las pendientes en los dos meses de Mayo y Junio para completar el primer semestre, guiandose por el Reglamento que entonces regia, y dejando para el segundo el hacerlo segun previene la constitucion cuya determinacion ha estimado hacerla estensiva á las demas audiencias.—Lo participo á V. I. de acuerdo de este Tribunal Supremo para su inteligencia y cumplimiento. Y de la propia orden lo digo á V. S. á los fines espresados en la que va inserta, esperando se servirá darme oportuno aviso de su recibo.—V. la traslado á VV. acompañándoles el modelo para la estension de las listas de los negocios civiles, arreglandose en la de los criminales, al que hasta ahora ha regido y se remitió con la circular de 28 de Noviembre del año prócsimo pasado, formando para cumplir lo dispuesto en el artículo 270 de la constitucion, cuatro; la primera comprenderá los pleitos que se hallen pendientes el 31 del mes actual; la segunda las causas que tambien lo estén; la tercera los pleitos vistos en todo el año anterior con inclusion de los principiados y fenecidos en el mismo; y la cuarta las causas concluidas de los seis meses desde primero de Julio á 31 del corriente, espresando en las casillas del estado de las pendientes los dias de su sentencia, cuyas listas remitirán VV. precisamente en el término de los ocho dias siguientes á su vencimiento omitiendo los demas numéricos prevenidos en la citada circular de 28 de Noviembre de 1831; remesando en lo sucesivo las de las causas criminales por semestres y las de las Civiles por años con la espresada separación. Lo que comunico á VV. de orden del referido Superior Tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 5 de Diciembre de 1836.—D. Felipe de Quinta,

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.—Lo que pongo en conocimiento de VV. para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Di-

ciembre de 1836.—Jose Maria de Trillo.—Sres. Jueces de primera instancia de los pueblos de este partido.

Despacho Civil. Partido de Año de 1836.

Relacion de los negocios civiles pendientes en este Juzgado.

| PUEBLOS. | Personas y materias que se litigan | Dias en que empezaron. | Estado de ellos. |
|----------|---|-------------------------|---|
| ALGABA. | D. N. con D. N. Sobre disolucion de un contrato. | En 15 de Abril de 1836. | En 2 de Diciembre se recibió á prueba por el termino de la ley. |

Los Escribanos de este Juzgado certificamos que en nuestras respectivas Escribanias no aparecen otros negocios civiles que los que van anotados en esta Relacion. Sevilla
31 de Diciembre de 1836.

Firma entera.

Firma entera.

Firma entera.

V.º B.º

Firma del Juez.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Se estenderá esta relacion en papel de oficio.
- 2.ª Se formarán por el orden de antigüedad de negocios, por dias, meses y años.
- 3.ª La lista de los asuntos concluidos se pondrá con separacion, pero bajo el mismo metodo que marca este modelo, con la diferencia de que en lugar de encabezarse la última columna: dias en que empezaron y de su último estado: se pondrá, dias en que empezaron, y los de su sentencia.
- 4.ª No será preciso estender el tenor de las sentencias, sino solo sus fechas, y si es en artículo ó definitiva.
- 5.ª Al fin de los asuntos se sacará el resumen general de ellos.
- 6.ª Los Jueces y Tribunales inferiores se arreglarán en la formacion de estas listas á este modo, que remitiran á sus respectivas audiencias, firmadas con firma entera y autorizadas de los Escribanos actuarios.
- 7.ª Las mismas reglas se observaran en la estencion de las listas de los negocios criminales, pendientes y concluidos.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Córdoba.

El Sr. ordenador Gefe principal del ejército de Andalucía con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:—El Sr. Intendente general del Ejército me dice lo que copio:—El Exmo. Sr. encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra en 25 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reyna Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del presente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los Distritos de Galicia y Castilla la vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios aprobada por Real orden de 18 de Agosto último esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los Pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con

las copias de los Pasaportes, según está prevenido terminantemente en dicha instruccion: y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columna ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en el se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se re-

palden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tenga por bastante la certificación del Ayuntamiento, expresandose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravamen la Administracion militar, interin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para gobierno de esas oficinas, y á fin de que la circule

á los respectivos Ministros de Hacienda militar en ese distrito para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Noviembre de 1836.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia y tenga el objeto que se previene se inserta en el Boletín oficial de la misma, segun está mandado. Córdoba 14 de Diciembre de 1836.—El Comisario de Guerra.—Manuel de Robles.

Subdelegacion de Rentas de Córdoba.

Consiguiente á las subastas anunciadas y celebradas para el arrendamiento del abasto de aguardiente de diferentes Pueblos de esta Provincia del año próximo venidero de 1837, ha tenido efecto de varios de ellos en las personas, cantidades y tiempo que a continuación se espresan.

| PUEBLOS. | NOMBRES. | VECINDAD. | CUOTAS. | TIEMPO. |
|---------------------------------|-------------------------------|-------------------|-----------|-----------------------|
| Bujalance. | Manuel Romero. | De dicha Ciudad. | En 18.071 | 26 Por el año de 1837 |
| Añora. | José Cejudo. | De Pozoblanco. | 1.004 | Idem. |
| Villaviciosa. | D. José Cirilo Sanchez. | De esta Ciudad. | 1.104 | 32 Idem. |
| Alcaracejos. | Francisco Rodrigo. | De Torremilano. | 1.336 | 14 Idem. |
| Torrefranca. | El mismo. | Idem. | 442 | 32 Idem. |
| Torremilano. | El mismo. | Idem. | 2.164 | 26 Idem. |
| Pedroche. | El mismo. | Idem. | 1.124 | 20 Idem. |
| Pozoblanco. | D. Antonio Sepulveda. | De dicha Villa. | 24.234 | 4 Idem. |
| Torrecampo. | El mismo. | De Pozoblanco. | 1.992 | Idem. |
| Villan ^a de Córdoba. | Francisco Diaz. | De dicha Villa. | 3.141 | 8 Idem. |
| Fernan-Nuñez. | Antonio Sanchez. | De dicha Villa. | 6.849 | 14 Idem. |
| Morente. | Manuel Romero. | De Bujalance. | 1.469 | Idem. |
| Palma del Rio. | Tomas Lopez Delgado. | De dicha Villa. | 16.446 | Idem. |
| Aguilar. | Luis Gimenez. | De dicha Villa. | 10.208 | 12 Idem. |
| Rambla. | José Megias. | De dicha Villa. | 6.170 | 18 Idem. |
| Palenciana. | D. Francisco José de la Cruz. | De Benamejí | 587 | 22 Idem. |
| Benamejí. | El mismo. | Idem. | 9.964 | 32 Idem. |
| Trasierra. | Manuel Barbudo. | De dicha Villa. | 119 | 10 Idem. |
| Montilla. | Antonio Polonia. | De dicha Ciudad. | 12.263 | Idem. |
| Belmez. | Rodrigo Miranda. | De dicha Villa. | 806 | 32 Idem. |
| Espejo. | D. Francisco Sanchez. | De dicha Villa. | 4.943 | 30 Idem. |
| Montemayor. | José Urbano. | De dicha Villa. | 3.620 | 10 Idem. |
| Adamuz. | D. Francisco José Garijo. | De Montoro. | 11.691 | 14 Idem. |
| Carpio. | El mismo. | Idem. | 3.382 | 2 Idem. |
| Montoro. | El mismo. | Idem. | 23.387 | Idem. |
| Posadas. | Martin Espejo. | De dicha Villa. | 5.202 | 11 Idem. |
| Santacruz. | Vicente Chamiso. | De dicha Villa. | 185 | 26 Idem. |
| Villa del Rio. | D. Pedro Molleja. | De dicha Villa. | 7.972 | 10 Idem. |
| Villafranca. | Ildefonso Castro. | De dicha Villa. | 7.463 | 4 Idem. |
| Peñaflor. | Juan Olizar. | De dicha Villa. | 3.790 | 14 Idem. |
| Montalvan. | D. Alfonso José Castillo. | De dicha Villa. | 3.687 | 20 Idem. |
| Villaralto. | José Rubio. | De dicha Villa. | 335 | 26 Idem. |
| Iznajar. | D. Manuel Padilla. | De dicha Villa. | 2365 | Idem. |
| Viso. | José Ollero. | De dicha Villa. | 2.033 | Idem. |
| Villaharta. | D. Pedro Moreno. | De dicha Villa. | 446 | 28 Idem. |
| Lucena. | D. Antonio Muñoz. | De dicha Ciudad. | 8.285 | 12 Idem. |
| Amudovar. | Mariano Ucedá | De dicha Villa. | 4.826 | 26 Idem. |
| Cinco Aldeas. | Juan de los Santos Pequeño. | De Fuente ovejuna | 1.306 | Idem. |
| Fuente Ovejuna. | El mismo. | De dicha Villa. | 5.357 | Idem. |
| Villanueva del Rey | El mismo. | Idem. | 474 | 8 Idem. |
| Pedro Abad. | D. Francisco de Porrá Melero | De dicha Villa. | 2.614 | 8 Idem. |
| Hornachuelos. | Mateo Castaño. | De dicha Villa. | 2.839 | 20 Idem. |

Los Sres. Jueces y Justicias de la vecindad de los arrendadores, se servirán disponer se proceda inmediatamente á el otorgamiento de las correspondientes Escrituras de obligacion á responder de las cantidades de sus remates en favor de la Hacienda nacional. Córdoba 14 de Diciembre de 1836.—Antonio Ramirez de Arellano.